



Fracción Legislativa del
Partido Acción Nacional

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, la que suscribe Diputada María Beatriz Zavala Peniche, ante esta Soberanía, me permito presentar a nombre propio y con la suscripción de los demás integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado tiene la responsabilidad de revisar el grado de armonización de la legislación local en materia de igualdad de género con los estándares internacionales y con las diversas resoluciones emitidas en materia electoral. Como también es pertinente legislar cuestiones relativas a la reelección de alcaldes y diputados a nivel local, figura que se reconoció en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán promulgada el 28 de junio de 2014.

Otro tema que no puede pasar por alto es el relativo al voto de nuestros compatriotas yucatecos que por algún motivo o circunstancia, viven o se encuentran en el extranjero quienes también tienen el derecho a votar para la elección de gobernador.

Los diputados de Acción Nacional consideran importante legislar al respecto de cara a las elecciones locales que se realizarán el primero de julio de 2018. En ese sentido es que presentamos la presente iniciativa.

Tanto los consejeros del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán han manifestado que es necesario y urgente normar sobre estos temas a fin de que en los comicios siguientes se cuenten con reglas claras y se garantice el derecho de las y los yucatecos en materia político electoral.

Por tanto se requiere de una iniciativa que realice modificaciones (reformas y adiciones) a la legislación electoral y a la ley de partidos del estado de Yucatán con respecto a los derechos político- electorales de las mujeres.

Antecedentes y marco Jurídico Internacional y Nacional

De acuerdo con los artículos 76, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los Tratados Internacionales son convenios que celebra por escrito el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos mediante los cuales asume compromisos con carácter vinculante.

Estos tratados, una vez aprobados por la Cámara de Senadores, se convierten en Ley Suprema de toda la Nación, de acuerdo a los términos del artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del total de instrumentos internacionales vinculantes vigentes, se reconocen como parte esencial en el tema de la participación política de las mujeres, cuatro de

ellos, siendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sin duda el instrumento más importante, ya que no solo señala los campos en que se manifiesta la discriminación de género, sino que advierte los mecanismos que permite la reproducción de dicha discriminación y marca pautas estratégicas que los Estados firmantes están obligados a realizar para transformarlos, (Peniche L. 2015).

Cuadro 1.- Instrumentos Internacionales sobre la Participación Política de las Mujeres

<p>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, (OEA, 1948), ratificado el 11 de agosto de 1954.</p>	<p>Artículo 1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.</p>
<p>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Adopción: Nueva York, EUA, 31 de marzo de 1953 Ratificación por México: 23 de marzo de 1981.</p>	<p>Artículo 1 Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</p> <p>Artículo 2 Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres sin, discriminación alguna.</p> <p>Artículo-3 Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981</p>	<p>Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las</p>

	funciones públicas de su país.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 así como su Protocolo Facultativo, en vigor a partir del 15 de junio de 2002.	<p>Artículo 7</p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:</p> <p>a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</p> <p>b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</p> <p>c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.</p>

Fuente: Elaboración Peniche L., CEAMEG 2015.

La armonización del Marco Jurídico Nacional con el Marco Internacional ha representado una medida muy importante, la cual se ha dado de manera paulatina subsanando paso a paso los grandes rezagos como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.- Principales modificaciones a la Ley Electoral en cuestiones de género.

Año	Reforma
1953	Se aprueba el voto de las mujeres.
1977	Se promulga la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE). Introducción del sistema de representación proporcional (100 curules).
1986	Código Federal Electoral (CFE). Se modifica la composición de la Cámara de Diputados, 300 curules de mayoría relativa y aumentaron a 200 de representación proporcional.
1990	Aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y creación de una nueva entidad autónoma para organizar las elecciones federales: el Instituto Federal Electoral (IFE).
1993	Reforma en la que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres.
2002	Cuota de género 70/30.
2007	Fortalecimiento del IFE y del TRIFE, reglamentación del acceso a los medios de comunicación. Cuota de género 60/40.
2008	Cuotas de género 60/40. Destinar el 2% del financiamiento público ordinario de los Partidos Políticos para

	promover la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las Mujeres.
2011	El 30 de noviembre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) expidió la Sentencia SUP12624 , en donde obligaba a los partidos a respetar la cuota de género, sin excepción.
2014	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Obligación de postular 50 por ciento de candidaturas (diputados y senadores) para ambos géneros. Suplencia del mismo género en todo tipo de candidaturas y por ambos principios (MR y RP), alternancia de género en integración de listas plurinominales y Sanciones a los partidos por incumplimiento. Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Obligación de garantizar la participación efectiva de mujeres y hombres en la integración de órganos internos y candidaturas para abonar a la paridad de género en ambas Cámaras. Incrementar del 2 al 3 por ciento de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Fuente: Peniche L., CEAMEG, con base en Meixieiro Nájera, Reformas electorales en México: evolución y pendientes del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), Mayo 2010.

Tras la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos (LGPP), las autoridades del Instituto Nacional Electoral (INE) apremiaron a las Entidades Federativas que participarían en los comicios electorales 2015 a armonizar sus legislaciones, (Peniche L, 2015)

Asimismo, en las elecciones del mismo año, se sentaron precedentes que permiten fortalecer el derecho a ser electas de las mujeres, tales como la jurisprudencia y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a favor de la paridad en diputaciones y la conformación de planillas para ayuntamientos, como lo fue la sentencia SUP-REC-294/2015 dictada este 8 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referente a la paridad de género en cargos de elección en el proceso electoral de Chiapas, asentando lo siguiente:

- Imposibilidad de incumplir con la cuota de género en función del método de selección de las candidaturas de mayoría relativa.
- Alternancia en la integración de las listas de representación proporcional, (cremallera).
- Fórmulas de candidaturas de propietario/a y suplente del mismo sexo,
- Paridad vertical en integración de planillas de ayuntamientos y paridad horizontal en la titularidad de candidaturas de presidencias municipales.

Ahora bien, en las elecciones 2015 en la escala municipal las mujeres siguieron quedando desplazadas, escenario que llevó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en algunos estados, a ratificar a los partidos políticos y coaliciones que la paridad de género debía ser efectiva tanto en diputaciones como en alcaldías, motivo por el cual, tras resolver mil 619 asuntos presentados por mujeres, se aprobaron 2 jurisprudencias que ya obligan al registro del 50 por ciento de mujeres a los cargos de elección de todos los niveles de gobierno –jurisprudencia 6/2015-. (Chiapas en julio 19 de 2015 y las 14 entidades que celebrarían elecciones en 2016, así como las del futuro).

Otra jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obliga a la promoción de géneros desde un enfoque, no solo vertical, sino también horizontal es la registrada con el número 7/2015, misma que a continuación se transcribe:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos

que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época

Por lo anterior, se concluye, que los cargos edilicios deben garantizarse a las mujeres en igualdad frente a los hombres, la paridad entre los géneros es un derecho constitucional y debe ceñirse a la paridad vertical y horizontal, de igual manera es importante no perder de vista el objetivo de la norma, que es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos de decisiones. Es decir, también es necesario que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado de Yucatán,

En esa misma tesitura, estamos proponiendo reformas y adiciones a la Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán para que todos los partidos políticos aseguren la participación igualitaria de mujeres y hombres al interior de los mismos y en la postulación de candidaturas, incluyendo ahora los 106 municipios que conforman el Estado. En otras palabras que se respete la participación paritaria entre hombres y mujeres.

Estamos proponiendo que los partidos políticos tengan la obligación de diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido, así como garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular el no ejercicio de la violencia política contra ellas y sancionar a quienes lo ejerzan.

Respecto al financiamiento público, estamos reformando la Ley de Partidos local que se asegure la distribución de éste de manera equilibrada entre mujeres y hombres cuando se trate de recursos destinado a pre-campaña o campañas.

En relación también al financiamiento público que reciben los partidos políticos consideramos que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político debe garantizar y destinar anualmente al menos el 3% del financiamiento público ordinario y no con el porcentaje de actividades específicas como actualmente está estipulado.

Por otra parte siempre en relación a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán consideramos elemental a fin de salvaguardar los derechos de los yucatecos que están en el extranjero, sea adicionado un libro séptimo que regula el voto a la elección de gobernador de los yucatecos que se encuentran residiendo fuera del país.

Los ciudadanos yucatecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto únicamente para la elección de Gobernador del Estado, y será el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) quien tendrá bajo su responsabilidad el voto de los yucatecos en el extranjero, para ello proponemos celebre acuerdos y suscriba convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado para la promoción del voto de los ciudadanos que se encuentren fuera. Para ello estamos proponiendo se integre una Comisión Especial para el Voto de los yucatecos en el Extranjero y la creación de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

Sin embargo, a fin de asegurar el voto de los yucatecos en el extranjero estos deberán cumplir requisitos como estar inscritos en el listado nominal de electores yucatecos en el extranjero en los formatos y plazos y procedimientos establecidos por la autoridad electoral. Proponemos un plazo de 180 días antes del inicio del proceso electoral para que los yucatecos en el extranjero realicen su inscripción ya sea en las oficinas de los Institutos Nacional o Estatal, los consulados y embajadas de México o por vía electrónica. Ésta inscripción será temporal.

El voto podrá realizarse por la vía postal, presencial en embajadas, consulados de gobierno mexicano en exterior, vía electrónica, así como en los lugares que el Instituto Nacional Electoral acuerde a través de acuerdos correspondientes.

El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes yucatecos en el extranjero.

Desde luego que los ciudadanos inscritos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral en el País hasta la conclusión del proceso electoral, y posteriormente se les reinscribirá.

Estamos dejando claro aun cuando ya está estipulado, la prohibición de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero, en cualquier tiempo. Además ni los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.

Para el voto de los ciudadanos en el extranjero se deberán elaborar las boletas con el número que corresponda a los inscritos que deberán llevar la leyenda «voto de yucatecos en el extranjero».

Es responsabilidad del Consejo General establecer las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

Por último en materia de reelección estamos proponiendo que en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General. Éstos no necesitan solicitar licencia para separarse del cargo toda vez que no tienen en su responsabilidad el manejo de recursos públicos, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo noventa días naturales antes del día de la elección, ya que por la naturaleza de su encargo le

corresponde la aplicación de los recursos públicos autorizados al Poder Legislativo.

Por otra parte y en el caso de los Presidentes Municipales que aspiren a ser reelectos para el periodo inmediato, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, pero éstos deben separarse de su cargo noventa días naturales antes del día de la elección, ya que éstos son los responsables de los recursos públicos de los ayuntamientos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el proemio de esta iniciativa, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY DE
PARTIDOS POLÍTICOS, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo Primero. Se reforma el inciso c) del apartado I del artículo 214; se reforma el primer párrafo y el inciso c) del apartado II del referido artículo 214; se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 218; se reforma la fracción I del artículo 221; se adiciona el LIBRO SÉPTIMO denominado "El voto en el extranjero" que contiene un título y tres capítulos adicionándose los artículos que van del 417 a 428; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 214. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

...

...

c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. **Se asegurará la paridad horizontal; esto es, cada uno de los sexos contendrá por la presidencia municipal en el 50% de los municipios del estado.**

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los **Ayuntamientos del Estado se de en condiciones de paridad**, y de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados, **presidentes municipales** y regidores, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

...

...

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos no podrá incluirse más del **50%** de candidatos propietarios de un mismo género, y

...

Artículo 218. La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones: ...

II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

...

...

...

...

f) Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General. No requerirán licencia para separarse del cargo. Con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo noventa días naturales antes del día de la elección.

En el caso de los Presidentes Municipales que aspiren a ser reelectos para el periodo inmediato, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo noventa días naturales antes del día de la elección.

Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán

Artículo 221. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, y respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres.

...

...

LIBRO SÉPTIMO

Del Voto en el Extranjero

TÍTULO ÚNICO
DEL VOTO CIUDADANO CON RESIDENCIA EN EL EXTERIOR
CAPÍTULO PRIMERO

De los Yucatecos en el Extranjero y su voto desde el exterior

Artículo 417. Los ciudadanos yucatecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 418. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán tendrá bajo su responsabilidad el voto de los yucatecos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Yucatán integrará una Comisión Especial para el Voto de los yucatecos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la creación de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero y su titular.

Artículo 419. Para el ejercicio del voto, los yucatecos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

- I. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, su inscripción en el listado nominal de electores yucatecos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Yucatán; y,
- III. Los demás previstas en esta Ley.

Artículo 420. Los yucatecos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes yucatecos en el extranjero de manera individual.

El Instituto Estatal preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En las oficinas de los Institutos Nacional o Estatal;
- II. En consulados y embajadas de México;
- III. Por vía electrónica; y,
- IV. Otros que acuerde los Institutos Nacional o Estatal.

Artículo 421. El Instituto Estatal celebrará convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para desarrollar las etapas, formas, plazos y modalidades para el desarrollo de esta función electoral. En dicho convenio se podrá acordar desarrollar en conforma conjunta el ejercicio del voto de los yucatecos en el exterior para Presidente de la República, Senadores y Gobernador.

Artículo 422. El voto de los yucatecos en el exterior de conformidad con lo previsto en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos emitidos por los Consejos Generales de los Institutos Nacional y Estatal el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes modalidades:

I. Vía postal:

II. Presencial en embajadas, consulados de gobierno mexicano en exterior, así como los que el Instituto Nacional Electoral acuerde.

III. Vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y el acuerdo que al respecto emitan los Consejos Generales de los Institutos Nacional y Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Registro y de la Lista de Votantes Yucatecos en el Extranjero

Artículo 423. La lista de votantes yucatecos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto Nacional a través del Registro Federal de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral, mediante el convenio previsto en esta ley.

El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes yucatecos en el extranjero.

Artículo 424. Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral en el País hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones Generales

Artículo 425. Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere la Ley.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto Estatal, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

Artículo 426. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.

Artículo 427. El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos a gobernador y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de yucatecos en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios.

Las boletas deberán llevar la leyenda «voto de yucatecos en el extranjero».

Artículo 428. El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero y el penúltimo párrafo del artículo 3; se reforma la fracción XIX y se adicionan las fracciones XXV y XXVI del artículo 25; se reforma la fracción III del artículo 34; se reforma el segundo párrafo del artículo 51; y se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 52, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **asegurando la participación igualitaria de mujeres y hombres al interior de los mismos y en la postulación de candidaturas.**

...

...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales, locales **y en las presidencias municipales**. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a **legisladores federales y locales, así como a las presidencias municipales;**

XXIV. **Diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido;**

XXV. **Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular el no ejercicio de la violencia política contra ellas y sancionar a quienes lo ejerzan.**

XXVI. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia

Artículo 34. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del Apartado A del artículo 16 de la Constitución los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. al II. ...

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos, **asegurando la participación equilibrada entre mujeres y hombres;**

...

Artículo 51. ...

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público, **asegurando la distribución equilibrada entre mujeres y hombres cuando se trate de recursos destinado a pre-campaña o campañas**

Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

...

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

...

b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el **3% del financiamiento público ordinario.**

...

...

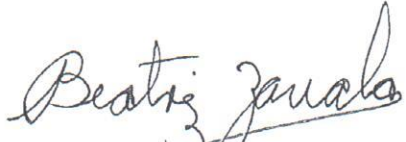
TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

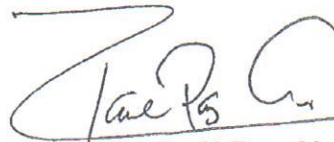
Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS
25 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2016**

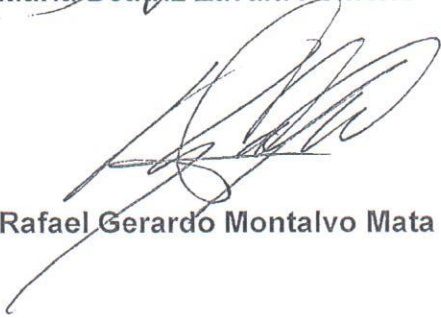
ATENTAMENTE



Dip. María Beatriz Zavala Peniche



Dip. Raúl Paz Alonzo

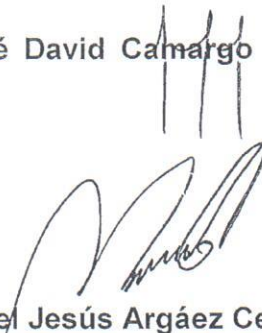


Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



Dip. Manuel Armando Díaz Suárez

Dip. Josué David Camargo Gamboa
Briceño



Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda

Dip. Ramiro Moisés Rodríguez



Dip. José Elías Lixa Abimerhi

